MANDAMIENTO DE PAGO/ Obligación clara, expresa y exigible derivada del título ejecutivo compuesto en el que se establece la sanción por incumplir el contrato de promesa/ Cumplimiento de requisitos para librar el mandamiento ejecutivo

“(…) se advierte que el título ejecutivo compuesto (Promesa de compraventa y certificación del notario), reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del CPG, pues hay claridad o expresividad, según se documentó ampliamente; y, frente a la exigibilidad, aunque el auto cuestionado carece de argumentación, queda también plenamente esclarecida, ya que ante el incumplimiento para celebrar el contrato, la parte incumplida debía pagar el monto del precio del inmueble prometido en venta más el valor de las arras (10% del valor del inmueble) y, se itera, la actora acreditó haber cumplido (Asistir a la notaría), y por ello se faculta para exigir coactivamente a la sociedad ejecutada. Sin que sea necesaria, como ya se dijo, la constitución en mora.”

“Del libelo, se tiene que, en efecto hay competencia por el factor objetivo-cuantía y por el territorial, pues el domicilio de la parte ejecutada es en esta ciudad (...) existe capacidad para ser parte y para comparecer, la ejecutante es persona natural, mayor de edad (...) y la ejecutada es persona jurídica (....) por lo que se presume su capacidad negocial (…) El apoderado judicial tiene derecho de postulación (…) y ya le reconocieron personería (....).

Por otra parte, hay demanda en forma, el escrito cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 ib (…)

Por lo tanto, es viable librar la orden de pago y para los intereses de mora se tendrá en cuenta el artículo 884 del CCo, según certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia C-273 de 1999. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 1 de diciembre de 2004 -rad. 54122-. Doctrina: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Compendio de derecho procesal civil, parte especial”, tomo II, 8ª edición, Bogotá D.C., Biblioteca Jurídica Diké, 1994. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Código General del Proceso parte general” Bogotá D.C., Dupré editores, 2016. PARRA QUIJANO, Jairo. “Derecho procesal civil”, tomo I, Bogotá D.C., Temis, 1992; PARRA QUIJANO, Jairo. “Derecho procesal civil, parte especial”, Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995. PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y otro. “El título ejecutivo y los procesos ejecutivos”, Leyer, Bogotá D.C., 2006; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique “Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso”, tomo I, Escuela de Actualización Jurídica, 3ª edición, Bogotá D.C., 2013.; VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. “Los procesos de ejecución”, Diké, Medellín, 1994.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

 Tipo de proceso : Ejecutivo con pretensión personal

 Ejecutante : Olga Lucía Duque Gómez

Ejecutado : Soltec SAS

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2016-00030-01

 Temas : Titulo ejecutivo- Requisitos

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La alzada que presentó, en el proceso referenciado ya, el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que denegó el mandamiento de pago, de acuerdo a las apreciaciones jurídicas, que a continuación se expondrán.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Data del día 15-03-2016, denegó la orden de pago porque estimó que el contrato de promesa de compraventa, incumple los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 pues no se allegó constancia que determine la exigibilidad de la obligación, y por lo tanto, tampoco reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Folio 18, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Se pide la revocatoria íntegra de la providencia cuestionada, para que en su lugar se libre la orden de apremio solicitada, pues se considera que el contrato sí cumple los requisitos echados de menos por el juzgado de conocimiento, ya que existe claridad de quienes se obligaron y a que se comprometieron, a pesar de que la ejecutada lo hubiera hecho a través de la figura de la promesa por otro. Expone que, los contratantes expresamente le dieron al documento la calidad de título ejecutivo (Cláusulas 8-b y 12) y que no se encuentra pendiente plazo o condición que impida demandar su cumplimiento.

Añade que, acorde con lo dispuesto en el CGP, las discusiones relacionadas con el cumplimiento de los requisitos formales solo le incumben al ejecutado, por lo que en principio, se debe librar la orden de pago y aun en el caso de ser revocada vía reposición, cuenta el ejecutante con la opción de adelantar proceso declarativo, sin que haya lugar a nuevo reparto (Folios 19 a 26 reiterado en folios 29 a 35, cuaderno No.1).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia funcional

La facultad jurídica para desatar la litis, radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículo 35, CGP), como superiora jerárquica del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, donde cursa el asunto.

* 1. Los presupuestos de viabilidad

De entrada se precisa advertir que en materia de impugnaciones, si bien la regulación en el CGP modificó algunos tópicos, lo atinente a los supuestos de viabilidad del recurso y específicamente para los autos, no tuvo un cambio sustancial respecto de lo estatuido para este aspecto en el CPC, de tal suerte que la jurisprudencia y la doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto y en lo tocante a la revisión de la alzada.

En ese contexto, hay que decir que siempre es indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso, según lo rotula la doctrina procesal nacional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[3]](#footnote-3).

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso, son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos.

* + 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, que denegó el mandamiento de pago, según los argumentos de la apelación formulada por la parte actora?

* + 1. La resolución del problema jurídico

* + - 1. El rechazo de plano de la demanda

También conocido como rechazo *in limine*, hace referencia a aquellos eventos donde no hay inadmisión previa y que directamente el operador judicial declara su imposibilidad de avocar el asunto. Dice el profesor Parra Quijano[[4]](#footnote-4), al explicar la referida regla: “*¿Para qué suspende el juez la admisión mediante la inadmisión, si nunca puede conocer el proceso? ¿Qué sentido tendría la previa inadmisión?*”. Se precisa que para el caso, denegar de plano la orden de pago, implica el rechazo de la demanda.

La figura aparece consagrada en el artículo 90, inciso 2º, CGP, así: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”, es decir, las causales son tres (3), según esta norma: (i) La falta de jurisdicción; (ii) La falta de competencia; y, (iii) La caducidad de la acción. La regulación era idéntica en el CPC (Artículo 85). Un caso nuevo y específico figura en el artículo 375-4º del CGP, para los procesos declarativos de pertenencia.

En vigencia del CPC, al anterior listado se añadía la situación prevista por la Ley 640 (Sobre conciliación), que estipuló: “*Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”.* Hoy con la vigencia del nuevo Régimen Procedimental Civil se tiene que tal circunstancia es constitutiva de inadmisión[[5]](#footnote-5) (Artículo 90-7º), por ende, ha sido derogado en forma tácita su tratamiento, que no es de rechazo sino de inadmisión[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como criterio de hermenéutica jurídica, es necesario indicar que en tratándose de causales que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, la aplicación de dicha normativa es restrictiva, tal como dispone de antaño el artículo la Ley 153 de 1887, con reconocimiento de la justicia ordinaria[[7]](#footnote-7) y la constitucional del órgano de cierre[[8]](#footnote-8), así:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original.

* + - 1. Los títulos ejecutivos

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria[[9]](#footnote-9)) y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 244, inciso 4º del CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse la obra del profesor Bejarano Guzmán[[10]](#footnote-10).

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto[[11]](#footnote-11), donde lo importante es su unidad jurídica[[12]](#footnote-12), es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano[[13]](#footnote-13), quien explica:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que *“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”[[14]](#footnote-14)*. En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho[[15]](#footnote-15).

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores[[16]](#footnote-16) partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “*(…) pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.*”. Sublínea y paréntesis extratextual. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor[[17]](#footnote-17): “*Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (…)*”.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano[[18]](#footnote-18) cuando afirma: “*El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (…)*”. El subrayado y las mayúsculas son nuestras.

* + 1. El análisis del caso concreto

La cuestión gira en torno a determinar si el documento presentado, reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, pues la juzgadora de primera instancia entendió que carecía de ellos y por lo tanto, se trataba de una obligación que no era clara, expresa y exigible.

Como título ejecutivo se ha presentado el documento “Promesa de compraventa” que goza de presunción de autenticidad (Folios 3 a 8, cuaderno No.1) y específicamente se reclama la obligación contenida en el numeral 8, literal b, derivada del incumplimiento del contrato por parte de la ejecutada, pues a la fecha y hora pactada para suscribir la correspondiente escritura pública, solo asistió la actora a la notaría fijada.

Ese contrato, se advierte válido pues en él concurren los requisitos del artículo 1611 del CC (Subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887) ya que consta por escrito, contiene un plazo, fija la fecha para su celebración y se encuentra determinado de forma tal que para su perfeccionamiento solo faltan las formalidades legales y la tradición del bien.

Para enfatizar la claridad de la mencionada obligación, es necesario transcribir el aparte que sirve de base para la ejecución, así:

b) (…) En caso de incumplirse el contrato o retractarse por parte del PROMITENTE VENDEDEDOR esté deberá pagar a la PROMITENTE COMPRADORA, tanto el valor convenido como el precio del inmueble prometido en venta y según la cláusula segunda del presente contrato más las correspondientes arras antes de la fecha y hora convenida para la celebración del contrato de compraventa aquí prometido, para cuyos efectos este único documento constituirá título ejecutivo singular y prestará mérito ejecutivo. Sobre los valores así totalizados se reconocerán por el PROMITENTE VENDEDOR a favor de la PROMITENTE COMPRADORA, intereses moratorios a la tasa máxima lega (Sic) que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo hasta la fecha en que se verifique el pago total de esta obligación dineraria.

Y si bien, de entrada hay que reconocer que ese acápite aparece incluido en la cláusula “octava: arras”, aplicable en caso de retracto, el aparte transcrito es puntual al indicar las consecuencias para este o para “el incumplimiento” y por ello la interpretación que debe dársele es como una clausula penal, conclusión a la que es posible llegar, según lo ha dicho la CSJ[[19]](#footnote-19), cuando refirió con apoyo en el artículo 1620 del CC, que: *“(…) el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno (…)”*.

Frente a esa cláusula penal, debe aclararse desde ya que, es innecesaria la constitución en mora en términos del artículo 1595 del CC, pues se renunció expresamente en la cláusula décima segunda de la promesa (Folio 8, cuaderno No.1).

Por lo tanto, puede afirmarse se estableció como valor de la obligación dineraria ante el incumplimiento del contrato, el deber de pagar el monto del precio del inmueble prometido en venta [Fijado en la suma de ciento cincuenta y dos millones seiscientos mil pesos ($152.600.000), folio 4, ib.] más el valor de las arras (10% del valor del inmueble), lo cual asciende a ciento sesenta y siete millones ochocientos sesenta mil pesos ($167.860.000). También en la cláusula 8-b, se indicó que, las mencionadas sumas serían pagadas por la promitente vendedora, que conforme el encabezado de la promesa de compraventa es Soltec SAS, a la promitente compradora que no es otra que la señora Olga Lucía Duque Gómez.

Por supuesto que, el incumplimiento del contrato se advierte en la falta de comparecencia a suscribir la escritura pública de compraventa, pues según acreditó la actora, solo ella acudió a la Notaría Primera de esta ciudad el día 19-11-2015 a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), tal como consta en la certificación de ese funcionario (Folio 9, ib.) y esa era la única obligación que tenía a su cargo.

Ahora, en forma alguna se hace necesario que la actora acredite haber cumplido con las otras “obligaciones” enunciadas por en el auto que resolvió la reposición pues, recibir el pago de arrendamientos o entregar el inmueble, de ningún modo pueden considerarse deberes incumplidos por la señora Duque Gómez y en todo caso, de los anexos (Promesa y certificación) se desprende que si pagó el precio de la cosa y asistió a suscribir la escritura pública, pues se trata de las obligaciones unilaterales que debía cumplir para exigir el cumplimiento por parte del ejecutado, útiles resultan las palabras del maestro Hernando Davis Echandía[[20]](#footnote-20), quien señala:

Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. **Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora**. El resaltado es nuestro.

Son de idéntico parecer en la doctrina nacional, los profesores Jaime Azula Camacho[[21]](#footnote-21) y Juan Guillermo Velásquez G.[[22]](#footnote-22), quien afirma: *“Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla (…)”* y luego agrega: *“Aunque el Código de Procedimiento Civil colombiano no se diga nada al respecto (lo que constituye una inexplicable omisión) es evidente que en el caso del título ejecutivo bilateral la certeza de la exigibilidad de la obligación demandada únicamente la tendrá el juez si se demuestra previamente, con la documentación acompañada a la demanda, (…). En los Códigos de Procedimientos de México y en algunos Argentinos se exige prueba, (…)”.* La tesis anterior, la apoya el profesor citado, con los argumentos del tratadista Julio González Velásquez.

Por manera entonces, que contrario a lo concluido por la jueza de primera instancia, se advierte que el título ejecutivo compuesto (Promesa de compraventa y certificación del notario), reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del CPG, pues hay claridad o expresividad, según se documentó ampliamente; y, frente a la exigibilidad, aunque el auto cuestionado carece de argumentación, queda también plenamente esclarecida, ya que ante el incumplimiento para celebrar el contrato, la parte incumplida debía pagar el monto del precio del inmueble prometido en venta más el valor de las arras (10% del valor del inmueble) y, se itera, la actora acreditó haber cumplido (Asistir a la notaría), y por ello se faculta para exigir coactivamente a la sociedad ejecutada. Sin que sea necesaria, como ya se dijo, la constitución en mora.

En conclusión, se revocará la decisión impugnada, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que acogen en forma parcial el razonamiento del recurrente y por lo tanto, corresponde examinar los presupuestos procesales en su integridad, para determinar la viabilidad de librar la orden ejecutiva pedida.

Del libelo, se tiene que, en efecto hay competencia por el factor objetivo-cuantía y por el territorial, pues el domicilio de la parte ejecutada es en esta ciudad (Folio 13, ib.); existe capacidad para ser parte y para comparecer, la ejecutante es persona natural, mayor de edad (Folio 13, ib.) y la ejecutada es persona jurídica (Folios 10 a 12, ib.) por lo que se presume su capacidad negocial (Artículos 1503 y 1504, CC; y 53, CGP). El apoderado judicial tiene derecho de postulación (Artículo 73, CGP) y ya le reconocieron personería (Folio 18, ib.).

Por otra parte, hay demanda en forma, el escrito cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 ib.; el título ejecutivo compuesto (Promesa de compraventa y certificación del notario), reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del CPG.

Por lo tanto, es viable librar la orden de pago y para los intereses de mora se tendrá en cuenta el artículo 884 del CCo, según certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. LAS DECISIONES FINALES

En atención a lo explicado antes: (i) Se revocará la decisión apelada, para librar mandamiento de pago; (ii) Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 29, CPC); (iii) Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen; y, (v) No hay lugar a condena en costas, en esta instancia, pues la alzada triunfó. Sobre las medidas previas se resolverá en auto separado.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR el auto apelado de fecha 15-03-2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad, que denegó el mandamiento de ejecutivo.
2. LIBRAR, en consecuencia, orden de pago a favor de la señora Olga Lucía Duque Gómez y a cargo de Soltec SAS representada legalmente por Jhon Jairo Marín González, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:
	1. Ciento sesenta y siete millones ochocientos sesenta mil pesos ($167.860.000), por concepto de capital, resultante de sumar el precio pactado más un 10% por concepto de arras, según el contrato de promesa anexo a la demanda ejecutiva.
	2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, desde el 20-11-2015 hasta la fecha de pago, a la tasa máxima legal, sobre el capital del literal 2.1., siempre que no supere el tope de usura.
	3. Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.
3. IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del CGP.
4. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular las excepciones que estime. Se entregará copia de la demanda con sus anexos.
5. NO CONDENAR en costas, en esta instancia.
6. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
7. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

*DGH / DGD / 2016*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-1)
2. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-3)
4. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.145. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, 5ª edición, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2013, p.210. [↑](#footnote-ref-5)
6. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.642. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28-06-1963; MP: Enrique López de la Pava. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-273 de 1999. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.439. [↑](#footnote-ref-9)
10. BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6º edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.447. [↑](#footnote-ref-10)
11. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.445. [↑](#footnote-ref-11)
12. VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585. [↑](#footnote-ref-12)
13. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265. [↑](#footnote-ref-13)
14. VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49. [↑](#footnote-ref-14)
15. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15. [↑](#footnote-ref-15)
16. PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11. [↑](#footnote-ref-16)
17. LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Ob. cit., p.459. [↑](#footnote-ref-17)
18. PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de casación del 01-12-2004, MP: Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente No.54122. [↑](#footnote-ref-19)
20. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825. [↑](#footnote-ref-20)
21. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo IV, 2ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.25. [↑](#footnote-ref-21)
22. VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, A., 1994, p.81. [↑](#footnote-ref-22)